

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

*Comit. Es parolera
1978*

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Const. Rep.
de Corea

- (4) Para proteger los intereses de los agricultores y pescadores, el Estado procurará estabilizar los precios de los productos agrícolas y pesqueros mediante el mantenimiento de un equilibrio entre la demanda y el suministro de dichos productos y el mejoramiento de sus sistemas de comercialización y distribución.
- (5) El Estado estimulará organizaciones fundadas en el espíritu del esfuerzo personal entre los agricultores, pescadores y hombres de negocios comprometidos en la pequeña y mediana industria y garantizará sus actividades y desarrollo independientes.

Artículo 124

El Estado garantizará, según lo prescrito por la ley, el movimiento de la protección del consumidor, encaminado a alentar sanas actividades de consumo y mejoramiento en la calidad de los productos.

Artículo 125

El Estado estimulará el comercio exterior, y podrá reglamentarlo y coordinarlo.

Artículo 126

No se nacionalizarán la empresas privadas ni el gobierno local transferirá la propiedad, ni el Estado administrará ni controlará su administración, salvo en los casos prescritos por la ley para responder a necesidades urgentes de la defensa nacional o la economía nacional.

Artículo 127

- (1) El Estado procurará desarrollar la economía nacional mediante el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la información y los recursos humanos y el estímulo a la innovación.
- (2) El Estado establecerá un sistema de patrones nacionales.
- (3) El Presidente puede establecer organizaciones asesoras necesarias para lograr el propósito establecido en el Parágrafo (1).

Constitución
año 1983
Rep. de El Salvador

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Art. 86.— El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 87.— Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Art. 88.— La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art. 89.— El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del

istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

TITULO IV LA NACIONALIDAD

Art. 90.— Son salvadoreños por nacimiento :

1o. Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2o. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

3o. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Art. 91.— Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Art. 92.— Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización :

1o. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;

2o. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;

3o. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;

4o. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvado-

reño que acreditaran dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Art. 93.— Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Art. 94.— La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde :

1o. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;

2o. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 95.— Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 96.— Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 97.— Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Art. 98.— Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna

por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Solo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 99.— Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravenían esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Art. 100.— Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TITULO V ORDEN ECONOMICO

Art. 101.— El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Art. 102.— Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art. 103.— Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley. El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 104.— Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas den-

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1976, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta importación de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

ARTÍCULO 28*. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficiencia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o

* Artículo reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 3 de febrero de 1983.

empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario, donde, de

Constitución de México

194

CONSTITUCION POLITICA

Del Peru 1979

CAPITULO V

DE LOS TRATADOS

Artículo 101* - Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 102* - Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 103* - Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la forma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 104* - El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

Artículo 105* - Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Artículo 106* - Los tratados de integración con Estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

Artículo 107* - La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con aprobación del Congreso.

Artículo 108* - El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le admitirá al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 109* - La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos.

No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO VI

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 110* - El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

Artículo 111* - El Estado formula la política económica y social mediante planes de desarrollo que regulan la actividad del Sector Público y orientan en forma concertada la actividad de los demás sectores. La planificación una vez concertada, es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 112* - El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personalidad jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 113* - El Estado, ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

Artículo 114* - Por causa de interés social o seguridad nacional, la ley puede reservar para el Estado actividades productivas o de servicios. Por iguales causas puede también el Estado establecer reserva de dichas actividades en favor de los peruanos.

Artículo 115* - La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

Artículo 116* - El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas.

Así mismo, estimula y ampara el desenvolvimiento de las empresas autogestionarias, comunales y demás formas asociativas.

Artículo 117* - El comercio exterior es libre dentro de las limitaciones que la ley determina por razones de interés social y de desarrollo del país.

El Estado promueve la cooperación entre los pueblos para alcanzar un orden económico internacional justo.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 118* - Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación.

Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y su otorgamiento a los particulares.

Artículo 119* - El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Así mismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 120* - El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere.

Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Artículo 121* - Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en el renta que producen su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 122* - El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

Artículo 123* - Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD

Artículo 124* - La propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las formas, obligaciones, limitaciones y garantías del derecho de propiedad.

Artículo 125* - La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero de indemnización justa.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono. En la expropiación por causa de guerra, de calamidad pública, para reforma agraria o remodelación de centros poblados, o para aprovechar fuentes de energía, el pago de la indemnización justificada puede hacerse en efectivo por armadas o en bonos de aceptación obligatoria y libre disposición, redimibles forzosamente en dinero. En tales casos la ley señala el monto de la emisión, plazos adecuados de pago, intereses reajustables periódicamente, así como la parte de la indemnización que debe pagarse necesariamente en dinero y en forma previa.

Artículo 126* - La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

La ley establece dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 127* - La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por su naturaleza, condición o ubicación.

Artículo 128* - Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no son objeto de derechos privados.

Artículo 129* - El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza así mismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de estos derechos.

CAPITULO IV

DE LA EMPRESA

Artículo 130* - Las empresas, cualquiera sea su modalidad, son unidades de producción cuya eficiencia y contribución al bien común son exigibles por el Estado de acuerdo con la ley.

Artículo 131* - El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites. Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la salud o la seguridad públicas.

Artículo 132* - En situaciones de crisis grave o de emergencia el Estado puede intervenir la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario.

Artículo 133* - Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil. La ley asegura la normal actividad del mercado y establece las sanciones correspondientes.

Artículo 134* - La prensa, radio, televisión y demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 135* - El Estado promueve la pequeña empresa y la actividad artesanal.

Artículo 136* - Las empresas extranjeras domiciliadas en el Perú están sujetas sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato que con extranjeros celebren el Estado o las personas de derecho público o en las concesiones que se les otorgan, debe constar el sometimiento expreso de aquéllas a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 137* - El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión extranjera directa y la transferencia de tecnología foránea como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

CAPITULO V

DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 138* - La administración económica y financiera del Gobierno Central se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. Las instituciones y personas de derecho público así como los gobiernos locales y regionales se rigen por los respectivos presupuestos que ellos aprueban.

La ley determina la preparación, aprobación, consolidación, publicación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos del Sector Público así como la responsabilidad de quienes intervienen en su administración.

Artículo 139* - Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios.

La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No ley impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria.

Los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos de economía de Nicos con arreglo a las facultades que se les delegan por ley.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, exorbitos y derechos o exonerar de ellos, conforme a ley.

Artículo 140* - Las operaciones de endeudamiento externo e interno del Gobierno Central, que incluyen las garantías y avales que este otorga, son autorizadas por ley, la cual determina sus condiciones de aplicación.

El endeudamiento de los demás organismos del Sector Público se rige a su vez respectivamente por las leyes orgánicas y supletoriamente a las autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo. Los gobiernos locales y regionales pueden celebrar operaciones de endeudamiento interno bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legislativa. Estas leyes contienen los

de alguna otra forma una práctica comercial restrictiva. El Tribunal del Mercado puede asimismo decretar un precio máximo para una mercancía determinada. Las prohibiciones o los requerimientos pueden ser impuestos bajo pena de multa administrativa. Excepción por lo que se refiere a casos de gran importancia, el NO tiene poderes similares.

La Ley de Defensa de la Competencia contiene también un sistema para el control de las fusiones. Si una empresa, por medio de la adquisición de otras, consigue una posición dominante y ello -a su vez- conduce a efectos nocivos contrarios al interés público, el Tribunal del Mercado intentará remediar esos efectos por medio de negociaciones, pudiendo, en último término, prohibir la fusión. Eso mismo entrará en vigor contra la empresa sólo si el Gobierno lo mantiene. El NO realiza las investigaciones iniciales y decide si el tema de una fusión debe ser llevado ante el Tribunal o no.

Otras funciones del NO son, por ejemplo, las de emprender acciones contra medidas regulatorias que impidan indebidamente la competencia y dar una gran publicidad a las cuestiones relativas a la competencia.

El Ombudsman de los Consumidores (KO) Como el NO, el Ombudsman de los Consumidores también es designado por el Gobierno. Entró en funciones por primera vez en 1971, con la misión de garantizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor: la de Prácticas Comerciales y la Ley contra Términos Contractuales Impropios. En 1976, la dependencia de los Consumidores se unieron para formar un solo organismo, presidido por el KO.

Al mismo tiempo entró en vigor una nueva Ley de Prácticas Comerciales, de mayor radio de aplicación que su predecesora. El nuevo instrumento legal se aplica, sin embargo, sólo a empresas y comerciantes que vendan mercancías, servicios, etc.; no se extiende a la publicidad de opiniones ni a la propaganda política, que están protegidas por la Ley de Libertad de Prensa. Toda práctica comercial puede prohibirse si es contraria a las modalidades aceptadas de actividad económica o si es considerada inductiva en algún otro aspecto. La finalidad que se persigue es proteger al consumidor y al comerciante principalmente de la publicidad engañosa. La ley puede invocarse cuando, por ejemplo, un empresario de publicidad prometa demasiado o pretenda atraer a los clientes ofreciendo artículos a precios que luego no mantiene.

En este contexto rige un principio importante, la "inversión de la carga probatoria". En virtud de la cual la persona responsable de cualquier práctica comercial tiene que probar la veracidad de la información, afirmaciones y promesas presentadas en su publicidad. lo mismo que en el embalaje y material publicitario en general.

Además, a las empresas y otras personas ocupadas en la comercialización se les puede exigir, ya sea en publicidad o en cualquier otro medio, que suministren información de especial importancia para el consumidor, tal como los detalles relativos al precio o a la naturaleza de las mercancías o servicios en cuestión. Siempre que haya riesgo de que una mercancía pueda causar daño a alguna persona o propiedad, puede prohibirse su venta o alquiler. También pueden vedarse los artículos que demuestren claramente ser inadecuados para su propósito principal.

La Ley sobre Términos Contractuales Impropios se ha elaborado para proteger al consumidor contra cláusulas irrazonables empleadas por comerciantes, especialmente en formularios de contratos uniformes destinados a la venta de bienes de consumo duraderos y de servicios. Según esa ley, si los términos de un contrato favorecen de forma irrazonable al vendedor a expensas del comprador, pueden prohibirse.

La Secretaría del KO supeditada al direc-

tor general de la Dirección Nacional de Protección de los Consumidores en calidad de Ombudsman de los Consumidores promulga órdenes, remite casos al Tribunal del Mercado y se ocupa de asuntos relativos a procedimientos.

Cuando la Secretaría, ya sea a raíz de una notificación proveniente de afuera o en el curso de una investigación suya, observa un acto de comercialización o una cláusula contractual contraria a las normas, procura primero que se arregle el problema por libre voluntad de las partes, discutiéndolo con los responsables. Cuando no se puede lograr una corrección por consenso, el KO puede remitir el caso al Tribunal del Mercado, solicitando que al empresario se le prohíba seguir recurriendo a la práctica comercial o a la condición contractual inductivas. Generalmente las órdenes del Tribunal del Mercado van acompañadas de multas, y sus fallas son inapelables. La Secretaría trata de 4,500 a 5,500 casos cada año, de los que entre 2,500 y 3,000 se refieren a la Ley de Prácticas Comerciales. Alrededor de 200 casos al año son llevados al Tribunal del Mercado.

El Ombudsman para la Igualdad

entre los Sexos (JämO) La Ley para la Igualdad de Sexos en las Relaciones Laborales entró en vigor en 1980 y tiene como fin promover la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en el referente al trabajo, a las condiciones laborales y a las posibilidades de desarrollo en el trabajo. La Ley incluye la prohibición de la discriminación por razones de sexo y exige medidas activas de fomento de esa igualdad en el centro de trabajo.

El cargo de Ombudsman para la Igualdad entre los Sexos (JämO) y la Comisión para la mismo tiempo para asegurar el cumplimiento de la citada Ley. El JämO debe tratar, ante todo, de persuadir a los empresarios para que cumplan la Ley por consentimiento voluntario. Si el JämO no consigue negociar un arreglo en un caso de discriminación, entonces puede llevarlo ante el Tribunal de Trabajo. Si el JämO trata, sin éxito, de persuadir a los empresarios para que adopten medidas más activas de fomento de la igualdad, entonces puede presentar a la citada Comisión la solicitud de que apruebe un requerimiento imponiendo a la empresa encerrada a que tome las medidas adecuadas.

El JämO debe participar asimismo en los esfuerzos comunes para fomentar la igualdad en las relaciones laborales y para formar la opinión pública en ese sentido.

En la mayoría de los casos, el JämO ha conseguido negociar acuerdos con los empresarios involucrados, pero -a pesar de todo- hasta julio de 1984 habían sido sometidos al Tribunal de Trabajo 23 casos, dos de los cuales fueron arreglados al margen de ese Tribunal. Hasta ahora se han pronunciado sentencias en nueve casos, de las que seis han sido a favor del JämO.

EL OMBUDSMAN DE LA PRENSA (PO)

El Consejo de la Prensa o Tribunal de Honor sueco, creado en 1916, es la magistratura más antigua del mundo en su género. Fue instituido por el Club de Prensa nacional (PK), la Unión de Periodistas (SjF) y la Asociación de Editores de Prensa (TU).

El Consejo de la Prensa está formado por un juez que actúa como presidente, sendos representantes del PK, la SJF y la TU, además de dos representantes de la población en general, que no deben que tener vínculos con editores de periódicos ni organizaciones de prensa.

El cargo del Ombudsman de la Prensa (PO) fue establecido en 1969. Su titular es designado por un comité especial compuesto por un JO y los presidentes del Colegio de Abogados de Suecia y del Consejo de la Prensa.

Antes de que se crease el cargo se solían presentar ante el Consejo de la Prensa las quejas por violación de la ética periodística. nientras que actualmente las recibe primero el PO, que también está autorizado para abordar motu proprio problemas de su competencia.

Cualquier interesado puede protestar ante el PO contra noticias o comentarios de prensa que considere violación de la ética periodística. Pero la persona a la cual atañe el artículo denunciado tiene que dar su consentimiento si se quiere que a raíz de la queja se censure el periódico.

Cuando el PO recibe una queja tiene el deber de averiguar si se puede satisfacer mediante una rectificación o réplica en el periódico en cuestión. Puede ponerse en comunicación con el para tal fin, y si la disputa no se logra resolver por esta vía, el PO puede, si considera que la buena práctica periodística se ha violado, realizar una encuesta, pudiéndole ante todo su opinión al responsable del periódico.

Una vez terminada la encuesta, el PO tiene tres opciones: 1. el asunto no se considera motivo para reprender al periódico, 2. las pruebas obtenidas son suficientemente importantes para someter el caso al Consejo de la Prensa, o, por último, 3. si se comprueba alguna violación menor de la ética periodística el PO tiene atribuciones para censurarla sin recurrir al Consejo.

Las alternativas 1 y 3 pueden ser del agrado del Consejo de la Prensa. Nada le impide al demandante llevar la causa a un tribunal ordinario una vez que ha sido examinada por el PO y el citado Consejo.

La presentación de cualquier queja ante el mismo funcionario responde además a consultas de la comunidad sobre cuestiones de ética periodística.

Cuando se determina alguna violación de normas éticas por algún periódico, este tiene que publicar el fallo del Consejo de la Prensa o del PO. En algunos casos tiene que pagar también una multa por gastos administrativos. En los últimos años se han venido registrando unas 400 quejas al año, en buena parte relacionadas con informaciones periodísticas sobre procesos penales y con intrusiones en la vida privada de individuos. Alrededor del 30 % de las quejas han sido dirimidas por el Consejo de la Prensa bien después de ser tratadas por el PO o bien por la apelación de una de las partes involucradas en el asunto. Las resmas han dado por resultado bien la confirmación del periódico encartado por el PO o bien la cancelación de las mismas por diversos razones, tales como la falta de base o el hecho de que el periódico denunciado hubiera publicado una rectificación. Aproximadamente un 25 % de todas las quejas planteadas han culminado en la censura de la actuación del periódico en cuestión por parte del PO o del Consejo de la Prensa.

Para mayor información dirijase a: la Embajada o el Consulado de Suecia en su país

el Instituto Sueco, Dirección postal: Box 7434 S-103 91 Stockholm Suecia

Sede social: Sverjgshuset (Casa de Suecia) Kungsträdgården Estocolmo

Este folleto se publica como parte del servicio sueco de información en el extranjero y su propósito es servir de información y referencial en la redacción de artículos, conferencias, programas de radiodifusión, etc., sin necesidad de hacer referencia a la fuente. Se ruega observar la fecha de publicación.

Laborator Statshorn NORDBORG TRVNER 7A

el ombudsman del consumidor en Suecia